



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 000 42296 DE 2013
(18 JUL 2013)

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las previstas en la Ley 1340 de 2009, el Decreto 2153 de 1992, el Decreto 4886 de 2011 y el Decreto 019 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 9 de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009 establece:

“Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor, y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:

1. *Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio o;*
2. *Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio*

En los eventos en que los interesados cumplan con alguna de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación. [...].

[Negrillas fuera de texto]

SEGUNDO: Que a través de los radicados No. 13-123348-0, 13-123347-0, 13-123342-0, 13-123360-0, 13-123352-0, 13-123356-0, 13-123351-0, 13-123349-0, 13-124305-0, 13-129121-0, 13-129471-0, 13-140671-0, 13-140672-0, 13-140674-0, 13-140675-0, 13-141869-0, 13-141873-0, 13-141877-0, 13-144098-0, 13-146044-0, 13-146050-0, 13-146054-0, 13-146057-0, 13-146061-0, 13-147916-0, 13-152061-0, 13-152066-0, 13-154012-0, 13-154015-0, 13-154017-0, 13-157007-0, 13-158399-0, 13-158400-0, 13-158401-0, 13-158402-0, 13-161535-0, 13-161540-0, 13-167428-0, 13-167421-0, 13-168409-0, 13-168416-0, 13-168415-0, 13-168414-0, 13-168411-0, la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A. (En adelante ÉXITO) y los siguientes establecimientos de comercio: MERCAEXPRESS, MERKE YA DE LA 72, MAXIOFERTAS LA 87, AUTOSERVICIO R & M, POLIMERCAR, AUTOSERVICIO VILLAGLADYS EXPRESS, AUTOSERVICIO RUSSI, SUPEREXPRESS UNO, AUTOSERVICIO LA 47, SURTIVIVERES DE LA 17, AUTOSERVICIO VERAGUAS, CAFILANDIA,

K

SERVIFAMILIAR, SUPERMERCADO AMIGO CV, AUTOSERVICIO EL ANTIOQUEÑO, MERKOPOLIS, AUTOSERVICIO PUNTO YA, AUTOSERVICIO SUPERMERCADITOS, ANFORA, AUTOSERVICIO EL TREBOL 2, ECONOMÍA SANTI, FRUTAS Y VERDURAS LA HUERTA, AUTOSERVICIO SAN BENITO, SUPERMERCADO Y DROGUERÍA CENTENARIO, DISTRISUBA BOGOTÁ, AUTOSERVICIO MAXICOMPRAS, AUTOSERVICIO MERK EXPRESS, SURTITIENDAS SAN AGUSTÍN, SUPERMERCADO EL PORTAL No. 1, MERCADOS PUNTO VALLE, CAFANEL TIENDAS, SUPERMERCADO TIQUIPOLLO, AUTOSERVICIO ENGATIVA, SUPERMERCADO SANTANDER EXPRESS, CORTIENDAS CIUDADELA, SURTIHOGAR SAN NICOLÁS, UNIMARCAS OANG, COORCAFAM - COORCAFAM FUNZA, MERCA HOGAR DE LA 94, SURTITIENDAS LA REBAJA LMM, SURTI YA NR, EL RODEO, AUTOSERVICIO LA FORTUNA OLARTE y MARKET EXPRESS AQUÍ PAGUE MENOS, notificaron a esta Entidad el Acuerdo de Colaboración Empresarial suscrito entre el ÉXITO y cada uno de los establecimientos de comercio mencionados, en los siguientes términos:

"La operación proyectada consiste en la suscripción de un Acuerdo de Colaboración Empresarial (el "Acuerdo"), en el cual las Partes buscaran (sic) un esquema de Alianza Comercial con el fin de suplir las necesidades del Aliado en cuanto a servicios de exhibición voluntaria y abastecimiento parcial de productos por parte de Éxito, en los establecimientos de comercio de su propiedad".

TERCERO: Que en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 3.2. de la Resolución No. 12193 del 21 de marzo de 2013, esta Entidad solicitó a los notificantes completar y aclarar la información prevista en la resolución mencionada, a través de los requerimientos de información No. 13-123348-1-2-4-5¹, 13-123347-1-2-4-5², 13-123342-1-2³, 13-123360-1-2⁴, 13-123352-1-2-4-5⁵, 13-123356-1-2⁶, 13-123351-1-2⁷, 13-123349-1-2-4-5⁸, 13-124305-1-2-4-5⁹, 13-129121-1-2-3-8-9¹⁰, 13-129471-1-2-4-5¹¹, 13-140671-1-2¹², 13-140672-1-2¹³, 13-140674-1-2¹⁴, 13-140675-1-2¹⁵, 13-141869-1-2¹⁶, 13-

¹ Comunicaciones de fechas 23 de mayo y 11 de julio de 2013, obrantes a folios 44-52 y del 88-89.

² Comunicaciones de fechas 23 de mayo y 5 de julio de 2013, obrantes a folios 46-53.

³ Comunicaciones de fecha 23 de mayo, obrantes a folios 46-51.

⁴ Comunicaciones de fecha 23 de mayo, obrantes a folios 45-50.

⁵ Comunicaciones de fechas 23 de mayo y 11 de julio de 2013, obrantes a folios 46-51 y 74-75.

⁶ Comunicaciones de fecha 23 de mayo, obrantes a folios 55-60.

⁷ Comunicaciones de fecha 23 de mayo, obrantes a folios 47-52.

⁸ Comunicaciones de fechas 23 de mayo y 11 de julio de 2013, obrantes a folios 46-51 y 76-77.

⁹ Comunicaciones de fechas 23 de mayo y 11 de julio de 2013, obrantes a folios 46-51 y 81-82

¹⁰ Comunicaciones de fechas 30 de mayo, 20 de junio y 11 de julio de 2013, obrantes a folios 50-55, 59-61 y 87-88.

¹¹ Comunicaciones de fechas 30 de mayo y 11 de julio de 2013, obrantes a folios 45-50 y 78-79.

¹² Comunicaciones de fecha 17 de junio, obrantes a folios 51-54.

¹³ Comunicaciones de fecha 17 de junio, obrantes a folios 51-54.

141873-1-2¹⁷, 13-141877-1-2¹⁸, 13-144098-1-2¹⁹, 13-146044-1-2²⁰, 13-146050-1-2²¹, 13-146054-1-2²², 13-146057-1-2²³, 13-146061-1-2²⁴, 13-147916-1-2²⁵, 13-152061-1-2²⁶, 13-152066-2-3²⁷, 13-154012-1-2²⁸, 13-154015-1-2²⁹, 13-154017-1-2³⁰, 13-157007-1-2³¹, 13-158399-1-2³², 13-158400-1-2³³, 13-158401-1-2³⁴, 13-158402-1-2³⁵, 13-161535-1-2³⁶ y 13-161540-1-2³⁷. Los solicitantes aportaron la información contenida en los siguientes radicados: No. 13-123347-3-6-7³⁸, 13-123348-3³⁹, 13-123349-3⁴⁰, 13-124305-3⁴¹, 13-129121-5⁴², 13-129471-3⁴³ y 13-123352-3⁴⁴.

¹⁴ Comunicaciones de fecha 17 de junio, obrantes a folios 53-56.

¹⁵ Comunicaciones de fecha 17 de junio, obrantes a folios 51-54.

¹⁶ Comunicaciones de fecha 17 de junio, obrantes a folios 50-53.

¹⁷ Comunicaciones de fecha 17 de junio, obrantes a folios 50-53.

¹⁸ Comunicaciones de fecha 17 de junio, obrantes a folios 49-52.

¹⁹ Comunicaciones de fecha 20 de junio, obrantes a folios 51-54.

²⁰ Comunicaciones de fecha 24 de junio, obrantes a folios 52-55.

²¹ Comunicaciones de fecha 24 de junio, obrantes a folios 51-54.

²² Comunicaciones de fecha 24 de junio, obrantes a folios 51-54.

²³ Comunicaciones de fecha 24 de junio, obrantes a folios 53-56.

²⁴ Comunicaciones de fecha 24 de junio, obrantes a folios 52-55.

²⁵ Comunicaciones de fecha 26 de junio, obrantes a folios 51-54.

²⁶ Comunicaciones de fecha 02 de julio, obrantes a folios 53-56.

²⁷ Comunicaciones de fecha 02 de julio, obrantes a folios 52-55.

²⁸ Comunicaciones de fecha 02 de julio, obrantes a folios 56-59.

²⁹ Comunicaciones de fecha 02 de julio, obrantes a folios 53-56.

³⁰ Comunicaciones de fecha 02 de julio, obrantes a folios 53-56.

³¹ Comunicaciones de fecha 02 de julio, obrantes a folios 51-54.

³² Comunicaciones de fecha 09 de julio, obrantes a folios 51-56.

³³ Comunicaciones de fecha 09 de julio, obrantes a folios 52-57.

³⁴ Comunicaciones de fecha 09 de julio, obrantes a folios 54-59.

³⁵ Comunicaciones de fecha 09 de julio, obrantes a folios 51-56.

³⁶ Comunicaciones de fecha 11 de julio, obrantes a folios 51-54.

³⁷ Comunicaciones de fecha 11 de julio, obrantes a folios 50-53.

³⁸ Comunicaciones de fecha 02 y 15 de julio, obrantes a folios 54-74 y 75-76.

³⁹ Comunicación de fecha 08 de julio, obrante a folios 53-87.

CUARTO: Que por medio de radicado No. 13-123347-6 del 15 de julio de 2013, ÉXITO se pronunció respecto del requerimiento de información con el consecutivo No. 13-123347-5 del 5 de julio de 2013, en los siguientes términos:

"Para el año 2013, nuestra meta es concluir con ciento cincuenta (150) tiendas aliadas bajo el programa Aliados Surtimax, lo cual en nuestra opinión contribuye positivamente a la formalización de la economía del país y al desarrollo de los tenderos, quienes tienen la oportunidad de adquirir importantes conocimientos sobre el funcionamiento del retail".

QUINTO: Que una vez realizadas las anteriores consideraciones, esta Superintendencia procede a pronunciarse respecto de la notificación del Acuerdo de Colaboración Empresarial entre ÉXITO y los establecimientos de comercio relacionados en el considerando SEGUNDO.

5.1. Agentes Participantes

5.1.1. ALMACENES ÉXITO S.A.

ÉXITO fue constituido por medio de la Escritura Pública No. 183 del 24 de marzo de 1950 otorgada en la Notaría Cuarta de Medellín.

Su actividad principal es la siguiente:

"Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco"⁴⁵.

5.1.2. ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Los establecimientos de comercio relacionados en el considerando SEGUNDO tienen como actividad principal el comercio al por menor de alimentos y bebidas. A manera de ejemplo se cita la siguiente actividad:

"Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco"⁴⁶.

5.2. Operación proyectada

⁴⁰ Comunicación de fecha 08 de julio, obrantes a folios 52-75

⁴¹ Comunicación de fecha 08 de julio, obrantes a folios 52-80

⁴² Comunicación de fecha 08 de julio, obrantes a folios 62-86

⁴³ Comunicación de fecha 08 de julio, obrantes a folios 51-77

⁴⁴ Comunicación de fecha 08 de julio, obrantes a folios 52-73

⁴⁵ Ver radicado No. 13-123347 del 20 de mayo de 2013 obrante a folio 1 del cuaderno reservado 1.

⁴⁶ Documentos radicado con el consecutivo No. 13-123347-13-123348-0, 13-123347-0, 13-123342-0, 13-123360-0, 13-123352-0, 13-123356-0, 13-123351-0, 13-123349-0, 13-124305-0.

Los agentes participantes realizaron la notificación del Acuerdo de Colaboración Empresarial en los siguientes términos:

"En virtud del Acuerdo, Éxito se obligaría a brindar y otorgar al Aliado los siguientes servicios y derechos:

i) Éxito permitirá al Aliado el uso de la marca SURTIMAX o cualquier marca de propiedad de Éxito para la identificación del Establecimiento de Comercio, en la modalidad de marca compartida. El aviso con la enseña será suministrado e instalado por Éxito, y deberá contener la denominación ALIADO y el nombre o la marca que tradicionalmente ha tenido el Establecimiento de Comercio.

ii) Éxito suministrará en calidad de proveedor, a solicitud del Aliado, los productos contenidos en su portafolio, involucrando tanto productos de marca nacional y marca propia. El Aliado, tendrá autonomía para solicitar a Éxito dicho surtido.

iii) De acuerdo a la necesidad y solicitud del Aliado, Éxito proporcionará asesoría técnica, comercial, publicitaria, de Merchandising, manejo de inventarios, surtido de producto en el punto de venta, layout (entrega de planograma), del Establecimiento de Comercio. La ejecución de las anteriores sugerencias será por cuenta y riesgo del Aliado.

iv) Adicionalmente, el Aliado podría implementar o no, las ofertas o actividades comerciales y campañas publicitarias de Éxito.

Permanencia: El Acuerdo no obligará a las Partes en ningún caso, a permanecer en la Alianza por término indefinido. De conformidad con lo anterior las Partes podrán terminar el Acuerdo en cualquier momento si: a) transcurridos 3 meses el Aliado no ha realizado ninguna solicitud de pedido a Éxito y/o b) por cualquiera de las Partes previa notificación a la otra Parte".

Una vez establecido el marco de la operación proyectada entre ÉXITO y los establecimientos de comercio mencionados, se procede con el estudio de los presupuestos del deber de notificación de una operación de integración empresarial que se encuentra consagrado en el Artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

4.3. Deber de notificación de acuerdo con el artículo 9 de la ley 1340 de 2009

El artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, establece que cuando determinada transacción deriva en una integración empresarial entre compañías que se dedican a la misma actividad económica o participan en la misma cadena de valor, deberá ser informada ex ante a la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante la "SIC"), siempre y cuando las empresas involucradas -sea individualmente o en conjunto-, hayan tenido dentro del año anterior a la operación un mínimo de ingresos operacionales o activos totales superiores a un monto determinado previamente por la SIC.

De esta forma, para determinar si una operación entre empresas está sujeta al deber de informar o notificar ex ante a la SIC, se deberá verificar: (i) si la transacción constituye o no una integración; (ii) si la transacción cumple con los supuestos subjetivo y objetivo, que son necesarios para que surja el deber de informar.

La SIC define integración empresarial como cualquier mecanismo utilizado para adquirir el control de una o varias empresas o para adquirir el control de una empresa en otra ya existente o para crear una nueva empresa con el objeto de desarrollar actividades

Q

conjuntamente.”⁴⁷ Por su parte, el Decreto 2153 de 1992 define control como “la posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación o terminación de la actividad de la empresa, la variación de la actividad a la que se dedica la empresa o la posición de los bienes o derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de la empresa.”⁴⁸

Así, aquellas transacciones en virtud de las cuales una compañía adquiera el control de otra constituirán integraciones empresariales y, por consiguiente, caerán bajo el régimen de información previa ante la SIC siempre y cuando cumplan con los factores subjetivos y objetivos establecidos en la Ley. Esto quiere decir que no todas las operaciones que resultan en adquisición de control por parte de una empresa sobre otra deben ser informadas *ex ante* a la SIC. Para que esto ocurra, la integración deberá tener lugar entre competidores o entre quienes participan en una misma cadena de valor y, además, involucrar un mínimo de ingresos operacionales o activos totales.

En efecto, de acuerdo con el Artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, los agentes participantes de una integración empresarial estarán obligados a informar sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse, cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada, cuando la operación cumpla con los siguientes supuestos:

- **Supuesto subjetivo:** Implica que las empresas a involucradas en la operación se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor.
- **Supuesto objetivo:** Cuando en conjunto o individualmente consideradas, las empresas hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada, ingresos operacionales o activos superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la SIC.

La Ley también establece que en los eventos en que los interesados cumplan con alguna de las dos condiciones pero en conjunto cuenten con menos del 20% del mercado relevante, se entenderá autorizada la operación y únicamente deberá notificarse a la SIC⁴⁹.

Es común que aquellos casos en los cuales una transacción no deriva en una integración empresarial, la operación constituya un acuerdo de colaboración entre competidores que, por ser tal, no debe ser informado ante la SIC, en la medida en que no produce un cambio duradero en la estructura del mercado ni tampoco implica una adquisición de control.

Teniendo en cuenta que no siempre es fácil diferenciar entre un simple acuerdo de colaboración empresarial (que no debe ser notificado o informado *ex ante*) y una integración empresarial (que sí debe ser notificado o informado), esta Superintendencia ha desarrollado unos criterios para determinar en qué casos determinada operación cae dentro de una u otra figura.

⁴⁷ Superintendencia de Industria y Comercio, GUÍA DE ANÁLISIS DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES, Numeral 26.

⁴⁸ Numeral 4, Artículo 45, Decreto 2153 de 1992.

⁴⁹ El procedimiento para notificación o información de una operación de integración empresarial se encuentra dispuesto en la Resolución SIC No. 12193 de 2013.

En criterio de esta Superintendencia, un acuerdo entre empresas constituye integración empresarial en aquellos casos en que cumple los siguientes requisitos:

- **La operación es diseñada como permanente y resulta en la eliminación de un competidor del mercado:** Para que un acuerdo entre competidores sea considerado una integración, la misma debe tener vocación de permanencia y debe eliminar a un competidor de forma definitiva, o al menos por un periodo de tiempo sustancial.
- **La operación no consiste simplemente en la unificación de una función concreta de las empresas participantes, sino que debería implicar la unificación de una línea de negocios o de un mercado:** Esto implica que las partes no deberían solo unir ciertas actividades específicas de aquellas que desarrollan en el día a día para funcionar en un mercado relevante (como por ejemplo comprar insumos, distribuir sus productos, etc.). Por el contrario, las entidades deberían unificar alguna línea de negocio o crear una entidad que por sí misma constituya un negocio, tenga presencia independiente en el mercado relevante, y esté diseñada para ofrecer productos o servicios a cualquier persona que los demande, al menos de forma sustancial. En otras palabras, la transacción no debería ser un acuerdo entre competidores sólo para comprar insumos de forma colectiva, o distribuirlos colectivamente, ya que esto muy probablemente constituiría un acuerdo de colaboración.
- **El negocio que resulta de la operación debe tener plenas funciones en el mercado:** El resultado de la transacción (sea esta la unión de dos negocios independientes en uno, la creación de una empresa separada, etc.), debe ser una empresa que cuente con recursos suficientes (en términos de capital humano, financiero, administrativo, etc.), para desarrollarse en el mercado de manera autónoma -así sea potencialmente-, y como un negocio separado de aquellos operados por las compañías aliadas.

La determinación de si una transacción constituye o no una integración empresarial es relevante para establecer cuál es el régimen jurídico aplicable a la misma. Si se determina que la operación es una integración empresarial, a dicha transacción le será aplicable el régimen del artículo 9 de la Ley 155 de 1959, el cual obliga a las empresas a informar o notificar *ex ante* su operación de integración ante la SIC. Si se determina que el régimen aplicable a la operación no es una integración sino un simple acuerdo de colaboración, el régimen aplicable será el *ex post*, es decir, el que prohíbe las prácticas restrictivas de la competencia tales como acuerdos restrictivos, actos o abusos de posición dominante. Lo anterior, toda vez que la cooperación entre competidores puede facilitar la colusión, o un incremento en el poder de mercado de las empresas, que puede traducirse en un aumento de precios y causar efectos negativos sobre la producción, la innovación o la variedad y calidad de los productos.

Así, el hecho de que determinada transacción no sea una integración empresarial no implica que la misma quede por fuera de la órbita del derecho de la competencia. En efecto, si la transacción es utilizada para realizar una conducta anticompetitiva o de cualquier forma restringir la competencia, deberá ser investigada y sancionada por esta Superintendencia.

Teniendo en cuenta que no siempre es sencillo determinar si un acuerdo de colaboración entre competidores es pro-competitivo o anticompetitivo (y por consiguiente contrario a las normas sobre libre competencia), la SIC ha establecido unos criterios que permiten a los agentes del mercado tener mayor seguridad sobre los efectos jurídicos de la operación.

Así, en general se entiende que un acuerdo de colaboración entre competidores no genera restricciones indebidas en la competencia cuando en él concurren los siguientes elementos:

- (i) **Los competidores que son parte en el acuerdo de colaboración reúnen menos del 20% del mercado relevante:** En aquellos casos en que los competidores reúnen menos del 20% del mercado relevante, es altamente improbable que el acuerdo pueda restringir la competencia, en la medida en que los competidores restantes podrán establecer una presión competitiva suficiente.
- (ii) **El acuerdo produce mejoras en eficiencia:** El acuerdo debe producir mejoras en eficiencia, bien sea en la producción, adquisición, distribución o comercialización de los productos de que se trate.
- (iii) **Carácter indispensable:** Las eventuales restricciones a la libre competencia que se generan como resultado del acuerdo de colaboración entre competidores deben ser indispensables para alcanzar los objetivos de mejoras en eficiencias que se pretenden lograr con el acuerdo.
- (iv) **Beneficios para los consumidores:** Debe reservarse a los consumidores una participación equitativa en el beneficio resultante. De esta forma, las mejoras en eficiencia logradas mediante las restricciones deben procurar un beneficio suficiente a los consumidores, de tal modo que al menos compensen los efectos del acuerdo; por lo tanto, no basta con que las eficiencias sólo beneficien a las partes del acuerdo. El concepto de "consumidores" abarca los clientes, potenciales y/o reales, de las partes del acuerdo.
- (v) **No eliminación de la competencia:** El acuerdo no debe posibilitar a las empresas la eliminación de la competencia, respecto de una parte sustancial de los productos o servicios.

4.3.3. Caso concreto

A efectos de establecer si el Acuerdo de Colaboración Empresarial suscrito entre ÉXITO y los establecimientos de comercio relacionados en el considerando SEGUNDO constituye una integración y, por consiguiente, si la operación debe notificarse ante esta Entidad, procede este Despacho a analizar la naturaleza de la operación propuesta.

Conforme a lo informado por las intervinientes, en virtud del acuerdo:

- El ÉXITO permite al establecimiento de comercio el uso de la marca SURTIMAX o cualquier marca de propiedad del ÉXITO. El avisó con la enseña contendrá la denominación de ALIADO y el nombre o marca que tradicionalmente ha tenido el establecimiento de comercio;

- El ÉXITO suministrará, en calidad de proveedor, a solicitud del ALIADO, los productos contenidos en su portafolio, involucrando tanto productos de marca nacional como de marca propia. El ALIADO tendrá autonomía para solicitar al ÉXITO dicho surtido.
- De acuerdo con la necesidad y solicitud del ALIADO, ÉXITO proporcionará asesoría técnica, publicitaria, de Merchandising, manejo de inventarios, surtido de producto en el punto de venta, entre otros; todo por cuenta y riesgo del ALIADO.
- El ALIADO podrá implementar o no las ofertas o actividades y campañas del ÉXITO.
- Más importante aún, el acuerdo no obligará a las Partes, en ningún caso, a permanecer en la ALIANZA por un término indefinido, y podrán terminar el acuerdo en cualquier momento sin penalidad alguna.

Al ver las características del acuerdo entre ÉXITO y otros establecimientos de comercio, se puede apreciar que el mismo no deriva en una adquisición de control por parte del ÉXITO de los establecimientos de comercio ALIADOS, y viceversa. En efecto, ninguna de las intervinientes adquirirá la posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial de su contraparte, la iniciación o terminación de la actividad de la otra empresa, la variación de la actividad a la que se dedica la otra empresa o la posición de sus bienes o derechos esenciales para el desarrollo de la actividad, en la medida en que la operación no deriva en una modificación del direccionamiento económico de las intervinientes.

Por otra parte, la transacción no presenta vocación de permanencia en que las empresas pueden terminar la alianza en cualquier momento, sin ninguna penalidad. Así mismo, la operación tampoco implica la eliminación de la competencia entre las intervinientes, con lo cual no solo constituye una integración empresarial sino que, adicionalmente, puede eventualmente tener vocación pro-competitiva.

Más aún, el documento presentado por los intervinientes establece que ÉXITO

"(...) no cuenta con ninguna Tienda de Conveniencia, dentro del mercado relevante delimitado en el Isócrono establecido para el Establecimiento de Comercio"⁵⁰.

Así, se advierte que no se presenta la unión de un mercado relevante o unidad de negocio entre la sociedad ÉXITO y los establecimientos de comercio, por lo cual el acuerdo no conlleva a la eliminación de la competencia.

De otro lado, como se desprende del Acuerdo de Colaboración Empresarial, la operación no tiene como resultado la creación de una nueva entidad a través de la cual se desarrolle un negocio propio o se configure un mercado relevante⁵¹. Al respecto, el proyecto de "Acuerdo de Colaboración Empresarial" establece entre sus cláusulas:

⁵⁰ Ver radicado No. 13-123347.

⁵¹ Cfr. Resolución SIC No. 4851 del 15 de febrero de 2013.

4

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Así pues, la operación propuesta no constituye una integración empresarial debido a que: (i) no deriva en una adquisición de control de una empresa por parte de otra; (ii) no tiene vocación de permanencia; (iii) no resulta en la eliminación de un competidor del mercado.

En conclusión, el Acuerdo de Colaboración Empresarial suscrito entre ÉXITO y los establecimientos MERCAEXPRESS, MERKE YA DE LA 72, MAXIOFERTAS LA 87, AUTOSERVICIO R & M, POLIMERCAR, AUTOSERVICIO VILLAGLADYS EXPRESS, AUTOSERVICIO RUSSI, SUPEREXPRESS UNO, AUTOSERVICIO LA 47, SURTIVIVERES DE LA 17, AUTOSERVICIO VERAGUAS, CAFILANDIA, SERVIFAMILIAR, SUPERMERCADO AMIGO CV, AUTOSERVICIO EL ANTIOQUEÑO, MERKOPOLIS, AUTOSERVICIO PUNTO YA, AUTOSERVICIO SUPERMERCADITOS, ANFORA, AUTOSERVICIO EL TREBOL 2, ECONOMÍA SANTI, FRUTAS Y VERDURAS LA HUERTA, AUTOSERVICIO SAN BENITO, SUPERMERCADO Y DROGUERÍA CENTENARIO, DISTRISUBA BOGOTÁ, AUTOSERVICIO MAXICOMPRAS, AUTOSERVICIO MERK EXPRESS, SURTITIENDAS SAN AGUSTÍN, SUPERMERCADO EL PORTAL No. 1, MERCADOS PUNTO VALLE, CAFANEL TIENDAS, SUPERMERCADO TIQUIPOLLO, AUTOSERVICIO ENGATIVA, SUPERMERCADO SANTANDER EXPRESS, CORTIENDAS CIUDADELA, SURTIHOGAR SAN NICOLÁS, UNIMARCAS OANG, COORCAFAM - COORCAFAM FUNZA, MERCA HOGAR DE LA 94, SURTITIENDAS LA REBAJA LMM, SURTI YA NR, EL RODEO, AUTOSERVICIO LA FORTUNA OLARTE y MARKET EXPRESS AQUÍ PAGUE MENOS no supone una operación de integración empresarial sometida al trámite de notificación previo, establecido en el Artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

En tales términos, dicho Acuerdo de Colaboración Empresarial no se encuentra sometido al control ex - ante a cargo de la SIC.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

A

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que los Acuerdos de Colaboración Empresarial puestos en conocimiento de esta Entidad por parte de ALMACENES ÉXITO S.A. y los Establecimientos de Comercio MERCAEXPRESS, MERKE YA DE LA 72, MAXIOFERTAS LA 87, AUTOSERVICIO R & M, POLIMERCAR, AUTOSERVICIO VILLAGLADYS EXPRESS, AUTOSERVICIO RUSSI, SUPEREXPRESS UNO, AUTOSERVICIO LA 47, SURTIVIVERES DE LA 17, AUTOSERVICIO VERAGUAS, CAFILANDIA, SERVIFAMILIAR, SUPERMERCADO AMIGO CV, AUTOSERVICIO EL ANTIOQUEÑO, MERKOPOLIS, AUTOSERVICIO PUNTO YA, AUTOSERVICIO SUPERMERCADITOS, ANFORA, AUTOSERVICIO EL TREBOL 2, ECONOMÍA SANTI, FRUTAS Y VERDURAS LA HUERTA, AUTOSERVICIO SAN BENITO, SUPERMERCADO Y DROGUERÍA CENTENARIO, DISTRISUBA BOGOTÁ, AUTOSERVICIO MAXICOMPRAS, AUTOSERVICIO MERK EXPRESS, SURTITIENDAS SAN AGUSTÍN, SUPERMERCADO EL PORTAL No. 1, MERCADOS PUNTO VALLE, CAFANEL TIENDAS, SUPERMERCADO TIQUIPOLLO, AUTOSERVICIO ENGATIVA, SUPERMERCADO SANTANDER EXPRESS, CORTIENDAS CIUDADELA, SURTIHOGAR SAN NICOLÁS, UNIMARCAS OANG, COORCAFAM - COORCAFAM FUNZA, MERCA HOGAR DE LA 94, SURTITIENDAS LA REBAJA LMM, SURTI YA NR, EL RODEO, AUTOSERVICIO LA FORTUNA OLARTE y MARKET EXPRESS AQUÍ PAGUE MENOS no se encuentran sujetos al deber de notificación dispuesto por el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a ALMACENES ÉXITO S.A. y a los Establecimientos de Comercio MERCAEXPRESS, MERKE YA DE LA 72, MAXIOFERTAS LA 87, AUTOSERVICIO R & M, POLIMERCAR, AUTOSERVICIO VILLAGLADYS EXPRESS, AUTOSERVICIO RUSSI, SUPEREXPRESS UNO, AUTOSERVICIO LA 47, SURTIVIVERES DE LA 17, AUTOSERVICIO VERAGUAS, CAFILANDIA, SERVIFAMILIAR, SUPERMERCADO AMIGO CV, AUTOSERVICIO EL ANTIOQUEÑO, MERKOPOLIS, AUTOSERVICIO PUNTO YA, AUTOSERVICIO SUPERMERCADITOS, ANFORA, AUTOSERVICIO EL TREBOL 2, ECONOMÍA SANTI, FRUTAS Y VERDURAS LA HUERTA, AUTOSERVICIO SAN BENITO, SUPERMERCADO Y DROGUERÍA CENTENARIO, DISTRISUBA BOGOTÁ, AUTOSERVICIO MAXICOMPRAS, AUTOSERVICIO MERK EXPRESS, SURTITIENDAS SAN AGUSTÍN, SUPERMERCADO EL PORTAL No. 1, MERCADOS PUNTO VALLE, CAFANEL TIENDAS, SUPERMERCADO TIQUIPOLLO, AUTOSERVICIO ENGATIVA, SUPERMERCADO SANTANDER EXPRESS, CORTIENDAS CIUDADELA, SURTIHOGAR SAN NICOLÁS, UNIMARCAS OANG, COORCAFAM - COORCAFAM FUNZA, MERCA HOGAR DE LA 94, SURTITIENDAS LA REBAJA LMM, SURTI YA NR, EL RODEO, AUTOSERVICIO LA FORTUNA OLARTE y MARKET EXPRESS AQUÍ PAGUE MENOS a través de sus representantes legales o sus apoderados, entregándoles copia de la misma e indicándoles que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEDada en Bogotá, a los **18 JUL 2013**

El Superintendente de Industria y Comercio


PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

A

Proyectó: Rafael Gutiérrez
Revisó: Melba Castro, Felipe Serrano, Germán Bacca
Aprobó: Felipe Serrano, Germán Bacca

NOTIFICACIONES:

Doctor
CESAR HERNANDO BERNAL
C.C. 79.710.746
Apoderado
ÁLMACENES ÉXITO S.A.
Carrera 48 No. 32B Sur - 139
ENVIGADO ANTIOQUIA

Doctor
CESAR HERNANDO BERNAL
C.C. 79.710.746
Apoderado
ANFORA S.A.S.
FRUTAS Y VERDURAS LA HUERTA
AUTOSERVICIO SAN BENITO
SUPERMERCADO Y DROGUERIA CENTENARIO
AUTOSERVICIO MAXICOMPRAS VL
AUTOSERVICIO MERK EXPRESS
SURTITIENDAS SAN AGUSTIN
SURTITIENDAS LA AURORA
SUPERMERCADO EL PORTAL No. 1
MERCADOS PUNTO VALLE
CAFANEL TIENDAS
SUPERMERCADO TRIQUIPOLLO
AUTOSERVICIO ENGATIVÁ
SUPERMERCADO SANTANDER EXPRESS
CORTIENDAS CIUDADELA
SURTIHOGAR SAN NICOLAS
UNIMARCAS OANG
MARKET EXPRESS AQUÍ PAGUE MENOS
AUTOSERVICIO LA FORTUNA OLARTE
EL RODEO
SURTI YA N R
SURTITIENDAS LA REBAJA LMM
MERCA HOGAR DE LA 94
Carrera 48 No. 32B Sur - 139
ENVIGADO ANTIOQUIA

Doctor
CARLOS ANDRES PEREZ RODRIGUEZ
C.C. 80.214.097
Propietario
MERCAEXPRESS
Calle 163 A 17-07 BARRIO ORQUIDEAS
BOGOTA D.C. COLOMBIA

Doctor

JUAN GABRIEL BETANCOURT NOVOA

C.C. 11.409.864

Propietario

MERKE YA DE LA 72

Carrera 72 F BIS No. 39C-25 Sur Barrio Nueva York

BOGOTA D.C. COLOMBIA

Doctor

HECTOR ALFONSO NIETO GUEVARA

C.C. 11.413.415

Propietario

MAXIOFERTAS LA 87

Carrera 87 N° 5 B – 08 SUR Barrio Patio Bonito

BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Doctor

CESAR JAVIER DÍAZ BELTRÁN

C.C. 80.743.159

Propietario

SUPERMERCADO AUTOSERVICIO R & M

Carrera 120 N° 17 D - 39

BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Doctor

RICHARD POLIN PÉREZ

CÉDULA DE EXTRANJERIA 346.719

Propietario

AUTOSERVICIO POLIMERCAR

Calle 60 A SUR N° 66 - 20 Barrio Madelena

BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Doctora

GLORIA ESTELA ARCOS DELGADO

C.C. 51.853.896

Propietario

AUTOSERVICIO VILLAGLADYS EXPRESS

CR. 112 No. 64 C -35 Barrio Villa Gladys (Engativa)

BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Doctor

BRAULIO LEÓN CESAR RUSSI COY

C.C. 1.057.214.952

AUTOSERVICIO RUSSI

Calle 129 C No. 102-03 Barrio Lagos de Suba

BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Doctora

SONIA ESTHER CUADROS PIÑA

C.C. 28.169.235

Propietario

SUPER EXPRESS UNO

Calle 70 D Bis No. 105-21 Barrio Villas de Sagrario
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Doctora

NOHORA ALBA VELASQUEZ CUBILLOS

C.C. 39.721.399

Propietario

AUTOSERVICIO LA 47

Diagonal 47 SUR 51-91 Sur Barrio Venecia
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Doctor

CARLOS ADELMO HERRERA GUTIÉRREZ

C.C.1.074.129.470

Propietario

SURTIVIVERES DE LA 17

Calle 17 SUR No. 29C-07 Barrio La Fragua
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Doctor

CARLOS GUILLERMO BETANCOURT

C.C. 11.406.678

Propietario

AUTOSERVICIO VERAGUAS

Carrera 31 A No. 4A-96 Barrio Veraguas
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Doctora

NELLY ESMID TORRES TORRES

C.C.51.648.619

Propietario

CAFILANDIA

Calle 5A SUR No. 87H -32 SUR
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Doctor

LUIS GONZALO FRANCO NOVOA

C.C. 11.409.352

Propietario

SERVIFAMILIAR

Calle 38 C No. 88-59 SUR
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Doctora

VILMA RODRÍGUEZ CHAUTA

C.C. 51.629.719

Propietario

SUPERMERCADO AMIGO CV

Calle 57 A No. 35-85 Barrio Nicolás de Federman
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Doctor
YULDOR ARLEY BURGOS MENJURA
C.C. 1.013.602.084
Propietario
AUTO SERVICIO EL ANTIOQUEÑO
Calle 57 Sur No. 65-06 Barrio Villa del Río
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Doctor
MANUEL VICENTE VELASQUEZ NOVOA
C.C. 79.121.706
Propietario
MERKOPOLIS
Carrera 89 No. 22-86 Barrio Capellanía
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Doctor
JAQUELINE HENRÍQUEZ
C.C. 52.773.265
Propietaria
AUTOSERVICIO PUNTO YA J.H
Carrera 110 No. 64-76
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Doctor
JOSÉ ORLANDO SALVO TÉLLEZ
C.C. 79.113.772
Propietario
AUTOSERVICIO SUPERMERCADITOS
Calle 15 A No. 81 B -17
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Doctor
OSCAR GABRIEL SANCHEZ ACUÑA
C.C. 4.252.353
Propietario
AUTOSERVICIO EL TREBOL 2
Carrera 105 C No. 65B-03 Barrio Muelle
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Doctora
NEILA MARÍA ROJAS JIMENEZ
C.C. 39.655.361
Propietaria
ECONOMÍA SANTI
Diagonal 42 A No. 81B-09
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Doctor
SEGUNDO PEDRO MARTIN CASTELLANOS ROJAS

C.C. 19.466.557

Propietario

DISTRISUBA BOGOTÁ

Transversal 94 No. 128 C -21 Barrio Rincón Rubí

BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Doctor

PEDRO SAMUEL AVENDAÑO CASTELLANOS

C.C. 79.848.847

Propietario

COORCAFAM

Calle 134B No. 149B-23

COORCAFAM FUNZA

Carrera 2 No. 20-05